

Apoyo de la jurisprudencia española a la educación diferenciada como una opción legítima dentro de la libertad de elección de centro docente de los padres

Por María CALVO CHARRO

Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad Carlos III de Madrid.

Diario La Ley, Nº 6711, Año XXVIII, 11 May. 2007, Ref. D-113, Editorial La Ley

LA LEY

1733/2007

La educación separada por sexos vuelve a resurgir con fuerza en los países desarrollados de nuestro entorno como modelo pedagógico capaz de dar solución tanto al elevado fracaso escolar, como a otra serie de problemas a los que los docentes se enfrentan actualmente. Sin embargo, en España la educación diferenciada es considerada por algunos gobiernos autonómicos un sistema discriminatorio y contrario al artículo 14 de nuestra Constitución. Los Tribunales Superiores de Justicia de algunas comunidades autónomas han tenido ocasión de pronunciarse al respecto, con resoluciones judiciales que apoyan de forma incuestionable la legalidad de la separación escolar por sexos. Asimismo, recientemente el Tribunal Supremo ha dejado claro que constituye un modelo educativo tan legítimo como la educación mixta, reconocido por tratados internacionales, y cuya existencia favorece la libertad de opción de los padres. Finalmente, de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, la separación por sexos en las escuelas forma parte del carácter propio de aquellos centros privados y concertados que opten por este modelo.

[Disposiciones comentadas](#)

[Jurisprudencia comentada](#)

I.

REGULACIÓN ESTATAL Y AUTONÓMICA SOBRE LOS COLEGIOS DIFERENCIADOS

Ni la vigente LO 2/2006 de 3 de mayo de educación (LOE) (LA LEY 4260/2006), ni las precedentes leyes estatales hoy derogadas —Fcomo la LO 1/1990 de 3 de octubre de ordenación general del sistema educativo (LOGSE), la LO 8/1985 del derecho a la educación (LODE) (LA LEY 1717/1985) o la LO 10/2002 de calidad de la educación (LOCE) (LA LEY 1772/2002)—F prohíben la creación de centros escolares diferenciados por sexo. Tampoco encontramos en el articulado de la legislación vigente, ni en la derogada por ésta, mención alguna en la que se niegue el acceso de estos centros a los conciertos educativos. En definitiva, de conformidad con la legislación estatal vigente, los colegios diferenciados son legales y tienen derecho a recibir financiación pública en las mismas condiciones que los centros escolares mixtos.

Nuestra Constitución (ex. art. 149.1.30 (LA LEY 2500/1978)) atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar la legislación básica en materia de educación. En consecuencia, a las CCAA les queda la posibilidad, siempre dentro del estricto respeto a las bases estatales, de desarrollar las leyes orgánicas del Estado y adoptar las medidas de gestión precisas al respecto. El margen autonómico de desarrollo en esta materia es —Fo debería ser—F muy limitado ya que estamos ante un derecho fundamental en sentido estricto.

No obstante, desde que culminó el proceso de transferencias educativas en el 2001, algunas comunidades autónomas, en sus decretos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, excediendo claramente su margen competencial, han intentado eliminar la financiación pública para los colegios de un único sexo, a los que consideran «discriminatorios», imponiendo la educación mixta obligatoria en todos los centros concertados, asimilándolos de esta manera a los públicos.

El resultado fáctico fue que aquellos padres que deseaban para su hijo un colegio diferenciado se vieron obligados a enviarlo a un colegio privado —Fy esto a pesar de pagar los impuestos que financian la educación pública—F. Dando lugar a una situación absolutamente discriminatoria para aquellas personas de renta baja que no se pueden permitir el lujo de pagar un colegio privado, ya que se les está imponiendo de forma obligatoria la educación mixta como único modelo posible,

porque se supone que es el único modelo democrático. Cuando lo realmente democrático sería dar la posibilidad de elegir libremente. Mientras los países más desarrollados de nuestro entorno (Estados Unidos; Reino Unido; Francia; Alemania...) son partidarios de ampliar el abanico de opciones educativas al máximo posible y siguen la línea del reconocimiento fundado de la necesidad de aceptar las escuelas diferenciadas sin prejuicios como un modelo complementario junto a las escuelas mixtas, en España los intentos de acabar con la educación diferenciada siguen produciéndose desde las más altas instancias administrativas. Esta situación tiene su origen, en gran parte, en el desconocimiento acerca del reconocimiento internacional de este modelo y de sus ventajas comprobadas por estudios y experiencias comparadas.

Es interesante señalar además que precisamente

en las comunidades autónomas que están abanderando la lucha contra la educación diferenciada el abandono educativo temprano está muy por encima de las demás autonomías, y sus resultados académicos no están a la altura de otras comunidades cuyo gasto educativo respecto de su PIB es sin embargo mucho menor

Andalucía fue la primera Comunidad Autónoma que pretendió abiertamente eliminar la financiación pública para los colegios de un único sexo e imponer de este modo la educación mixta obligatoria en los centros concertados. La Orden de la Consejería de Educación y Ciencia de la Administración autonómica, de 16 de febrero de 1999, obligaba a los centros que recibían fondos públicos a comunicar y acreditar que en los mismos resultaban escolarizados *tanto alumnos como alumnas* (art. 24.5). Asimismo, posteriormente, el Decreto 77/2004 de 24 de febrero (LA LEY 3047/2004), mantuvo la prohibición de discriminar por razón de sexo en la admisión de alumnos en los colegios concertados, imponiendo la obligación a cada uno de los centros de *informar a la comunidad educativa de que en el mismo se escolarizan tanto alumnos como alumnas*.

Otras Comunidades Autónomas siguieron la misma línea. En este sentido llama especialmente la atención por su radicalidad el Decreto de Escolarización de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (Decreto 22/2004 de 2 de marzo (LA LEY 3331/2004)) de admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos, pues consideraba discriminatoria la creación o el mantenimiento de centros de enseñanza separados para los alumnos de sexo femenino y para los de sexo masculino y por ello prohibía que les fueran asignados alumnos desde las denominadas Oficinas Municipales de Escolarización —Órgano que decide el colegio al que han de adscribirse los niños, sin la intervención de la dirección del propio colegio ni de los padres—F.

En Cataluña, por Decreto 252/2004 de 1 de abril (LA LEY 4282/2004), se estableció una nueva regulación del procedimiento de admisión de alumnado en los centros docentes concertados. Su art. 2.4 (LA LEY 4282/2004) prohíbe la discriminación por sexo *en la admisión del alumnado los centros docentes sufragados con fondos públicos*. En la interpretación de esta norma la administración autonómica presume que los colegios diferenciados conculcan tal prohibición y, en consecuencia, los excluye de toda posible financiación pública. Este decreto ha sido objeto de recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña por parte de la Federación de Asociaciones de Padres y Madres de la escuela Libre de Cataluña, en el que se solicitaba además la suspensión cautelar de la norma.

En Asturias, los problemas surgieron cuando la Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras denunciaron a determinados colegios de la Comunidad por separar a los niños de las niñas, exigiendo que se les retiraran los conciertos por ser contrarios a la Constitución Española al tratarse de modelos *segregadores*. Situaciones similares se ha repetido en otras comunidades, como Galicia. En todas ellas los tribunales han tenido ocasión de pronunciarse al respecto.

II.

LA LUCHA DE LOS COLEGIOS DIFERENCIADOS POR SU DERECHO AL CONCIERTO EDUCATIVO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Muchos han sido hasta el momento los recursos planteados ante los tribunales defendiendo la educación diferenciada y su derecho a subvenciones públicas como una opción legítima dentro de la libertad de elección de centro docente por los padres. Las cuestiones a las que la justicia ha tenido que dar respuesta hasta ahora han sido esencialmente las siguientes: 1) considerar si los

centros de enseñanza separada son o no discriminatorios por razón de sexo; y 2) analizar si, en consecuencia, tienen o no derecho a acceder al régimen de conciertos en las mismas condiciones que los colegios mixtos. Hasta ahora, todas las resoluciones judiciales se han pronunciado a favor de este modelo educativo. En este sentido cabe destacar los siguientes pronunciamientos judiciales:

-

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 25 de noviembre de 2002. (LA LEY 197165/2002)

-

Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 8 de octubre de 2004 contra el Decreto 252/2004 de 1 de abril, que regula el procedimiento de admisión de alumnado en los centros docentes donde la enseñanza es sufragada con fondos públicos.

-

Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, ambas de 10 de noviembre de 2004 (Sentencia núm. 528 (LA LEY 235392/2004) y núm. 533 (LA LEY 2431/2004)), que anula el Decreto 22/2004 de 2 de marzo de admisión de alumnado en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos (DOCM 5/3/2004).

-

Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11/05/06 (LA LEY 83753/2006) que anula el Decreto 77/2004 de 24 de febrero que imponía la obligación en los centros concertados de escolarizar *tanto a alumnos como alumnas*.

-

Sentencia 00537/2006 del Tribunal Superior de Justicia de Galicia que anula la Orden de la Consellería de educación que obligaba a matricular a un varón en una escuela de restauración femenina.

Finalmente, el 26 de junio de 2006, el Tribunal Supremo tuvo ocasión de confirmar la jurisprudencia hasta ahora emitida por los Tribunales de Justicia de las CCAA, en una sentencia de la sala de lo contencioso-administrativo desestimatoria del recurso de casación 3356/2000 interpuesto por UGT-FETE de Asturias contra la sentencia de 20 de diciembre de 1999 de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso 617/97 sobre revocación y acceso al régimen de concierto educativo de centros docentes privados. La cuestión planteada fue *la conformidad con la Constitución de la financiación pública, vía conciertos educativos, de la enseñanza separada en centros privados*.

III.

RECONOCIMIENTO POR NUESTROS TRIBUNALES DE LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA COMO UN MODELO CONSTITUCIONAL, LÍCITO Y CON DERECHO A FINANCIACIÓN PÚBLICA

De un análisis detallado de la jurisprudencia emitida hasta ahora por nuestros Tribunales y, en especial, del estudio de la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2006 (LA LEY 77400/2006), llegamos a las siguientes conclusiones:

1.

La educación diferenciada no es discriminatoria

El hecho de que un centro educativo escolarice sólo niñas o sólo niños, en absoluto permite deducir que se trate de discriminación por razón de sexo contraria al Derecho (Sentencia de 25 de noviembre de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja (LA LEY 197165/2002)). Discriminar significa separar para perjudicar. La educación diferenciada es un modelo pedagógico que separa a los niños de las niñas para beneficiar a ambos en su educación escolar. Una

educación discriminatoria es aquella que imparte una formación diferente a niños y a niñas, atribuyéndoles a cada uno unas funciones sociales distintas preconcebidas. Por el contrario, los colegios diferenciados en España son centros de alto rendimiento, de elevada exigencia a ambos sexos, en los que se ayuda a que niños y niñas potencien al máximo sus posibilidades como personas, en los que se intenta favorecer las diferencias de las que la naturaleza les ha dotado para luego ser más capaces de complementarse en la sociedad.

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 26 de junio de 2006, afirma con rotundidad que *no se puede asociar la enseñanza separada con la discriminación por razón de sexo*. En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en Auto de 8 de octubre de 2004, afirmó lo siguiente: *es notorio que durante todos estos años diversos centros docentes privados concertados han venido impartiendo educación diferenciada por razón de sexo, como un rasgo peculiar de su carácter propio, sin que exista constancia de que la Administración educativa haya considerado que ese tipo de enseñanza fuera discriminatoria... en consecuencia, no se puede deducir en principio que la Administración extraiga ahora de esos antecedentes una interpretación diferente que le lleve a actuaciones como la que denuncia el recurrente, contraria al funcionamiento de centros docentes diferenciados*.

2.

La educación diferenciada está amparada por nuestra Constitución al reconocer el derecho fundamental a la libre elección de centro docente por los padres y a la creación de centros con ideario o carácter propio, como parte del contenido esencial del derecho a la educación previsto en el art. 27 CE

La Constitución Española reconoce el derecho a la educación y la libertad de enseñanza en su art. 27.1 (LA LEY 2500/1978). Nuestro Tribunal Constitucional tuvo oportunidad de aclarar cual era exactamente el contenido de este artículo como consecuencia de los recursos planteados contra la LOECE (LO 5/1980 reguladora del estatuto de centros escolares) y la LODE (LO 8/1985 reguladora del derecho a la educación). Como resultado obtuvimos dos valiosas sentencias de este Alto Tribunal dedicado a la interpretación constitucional de las leyes (SSTC 5/81 de 13 de febrero (LA LEY 39/1981) y 77/85 de 27 de junio (LA LEY 447-TC/1985)). En ellas el TC afirmó que la libertad de enseñanza prevista en el art. 27.1 CE, no es simplemente una única libertad sino un conjunto de derechos y libertades. Es una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones. El contenido de la libertad de enseñanza incluye en una vertiente positiva: 1) El derecho a crear centros educativos. Este derecho implica necesariamente el reconocimiento de otros derechos inherentes que son los siguientes: el derecho a dirigir y gestionar los centros educativos; el derecho a que esos centros tengan un ideario o carácter propio (que perfectamente puede ser la educación diferenciada); 2) El derecho de los padres a elegir el colegio que estiman más adecuado para el desarrollo de sus hijos (mixto o diferenciado, entre otras opciones).

La vertiente negativa de la libertad de enseñanza implica la prohibición de que los poderes públicos intervengan en las cuestiones organizativas básicas de los centros privados (concertados o no), como: los reglamentos interiores; la contratación de profesores; dirección administrativa y pedagógica o admisión del alumnado. Es decir, el hecho de recibir subvenciones del Estado no incluye en ningún caso la posibilidad de afectar o condicionar los derechos fundamentales del titular del centro.

La educación diferenciada por sexo encaja en dos perspectivas del derecho a la educación previsto en el art. 27.1 (LA LEY 2500/1978). Primero, en el derecho a la libre elección de centro por los padres; y segundo, en el derecho a crear centros docentes que, a su vez, supone otros dos derechos, el derecho a establecer en los estatutos del centro escolar un carácter propio y el derecho a la dirección del centro.

Como lo ha interpretado de forma reiterada nuestro Tribunal Constitucional, el derecho a la educación en un marco de libertad de enseñanza incluye el derecho a elegir el centro docente que los padres consideren oportuno para la educación de sus hijos. Se trata además de un derecho reconocido de forma reiterada por diversos tratados internacionales ratificados por España. El derecho nuclear de la libertad de enseñanza radica precisamente en la libertad de escoger libremente el tipo o modelo de educación que se desee. Como mantiene ORTIZ DÍAZ, es la afirmación más genuina que la caracteriza y tipifica. Los otros derechos sobre la libertad de enseñanza implican aspectos o son derivados de este derecho nuclear. El derecho a escoger el tipo de educación, se refiere a que antes que el Estado, la sociedad u otras entidades, son los padres quienes tienen el derecho —Fy también la obligación— de escoger lo relativo a la educación de sus hijos. En consecuencia, debería ofrecerse a los padres que lo quisieran la

posibilidad, hoy negada por inexistencia de colegios públicos diferenciados, de elegir un colegio separado por sexo para sus hijos.

En cuanto al carácter propio o ideario del centro, el TC considera que el *derecho a establecer un ideario no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa* sino que *«puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad»* (STC 5/1981; ft. 8) lo que incluiría también lo relativo a lo *organizativo o pedagógico* (STC 77/1985; fto. 7) donde encaja perfectamente el carácter diferenciado. La condición de femenino o masculino de un colegio forma parte de su carácter propio. Este carácter se integra en la perspectiva positiva del derecho a la dirección de centro docente que, a su vez, se deriva directamente de la libertad de creación de centros docentes (ex. art. 27.6 CE (LA LEY 2500/1978)) que se desarrolla, entre otros, en el derecho a garantizar el respeto al carácter propio del centro y a llevar a cabo la gestión mediante el ejercicio de las facultades decisorias en relación, entre otras facetas, con la admisión de alumnos. Como ha afirmado el Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de abril de 1994 (LA LEY 6184/1994), en los centros privados concertados el titular del centro es el responsable de llevar a cabo el proceso de admisión de alumnos.

Por su ubicación en el Texto Constitucional (Sección Primera; Capítulo segundo) el derecho a la educación versus la libertad de enseñanza y, en consecuencia, el derecho a elegir centro docente por los padres y que tal centro posea un ideario concreto que le dote de un carácter femenino o masculino, constituye un absoluto y verdadero derecho fundamental. Es más, forma parte de su contenido esencial y en consecuencia, constituye aquélla parte de su contenido sin el cual pierde su peculiaridad o, dicho de otro modo, lo que le hace reconocible como tal derecho (STC 11/1981), resultando además indisponible para el legislador que debe respetarlo.

3.

La educación diferenciada se encuentra reconocida como un modelo legítimo en tratados internacionales ratificados por España que son, en consecuencia, derecho interno

La Convención Internacional para la Lucha contra las Discriminaciones en el Ámbito de la Educación, adoptada el 14 de noviembre de 1960 por la Conferencia General de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura (UNESCO), en su art. 2.a), considera que la enseñanza separada para niños y niñas no discrimina por razón de sexo *siempre que esos sistemas y establecimientos ofrezcan facilidades equivalentes de acceso a la enseñanza, dispongan de un personal docente igualmente cualificado, así como de locales escolares y de un equipo de igual calidad y permitan seguir los mismos programas de estudios o programas equivalentes.*

En este sentido no podemos perder de vista que el citado Convenio forma parte de nuestro ordenamiento interno, de conformidad con el art. 96 de nuestra Constitución (LA LEY 2500/1978), y es de aplicación directa en España, según contempla el art. 1.5 del Código Civil, de manera que sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional. Tienen por ello un rango superior al de las leyes, cuya aplicabilidad desplazan, sin poder ser por ellas derogados ni desplazados.

Además es fundamental tener en cuenta que de conformidad con el art. 10.2 CE (LA LEY 2500/1978), *las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

En definitiva,

al ser el derecho a la educación —Fcon todos sus contenidos implícitos—F un derecho fundamental, deberá interpretarse de conformidad, entre otras, con la Convención de la UNESCO señalada. En consecuencia, ésta queda elevada a un plano cuasi constitucional, en cuanto que es referente constitucional para interpretar la libertad y la igualdad en el ámbito de la enseñanza, de manera que no sólo no es discriminatoria la creación o mantenimiento de establecimientos de enseñanza separados para alumnos de sexo masculino y femenino, sino que tales posibilidades de creación y mantenimiento estarían acogidas en el ámbito de esa libertad, siempre que se den las condiciones de igualdad a que se refiere el art. 2.a) citado de la Convención de la UNESCO, plenamente garantizadas en nuestro ordenamiento interno

4.

La LOE no prohíbe la educación diferenciada, ni su posible financiación con fondos públicos. Los colegios diferenciados tienen el mismo derecho que los mixtos a recibir subvenciones de la administración, es decir, a ser colegios concertados

Antes de la aprobación de la LOE, no había una norma expresa del Estado que prohibiese el sostenimiento con fondos públicos de estos colegios, de manera que constituía un tipo de enseñanza perfectamente lícito. Esta situación se mantiene con la nueva Ley orgánica de Educación. Esta en ninguna parte de su articulado prohíbe este modelo educativo, ni su financiación y, aunque la LOE (ex. art. 84.3 (LA LEY 4260/2006)) sí ha incluido la prohibición de discriminar por razón de sexo en la admisión de alumnos en los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos, no se puede entender que los modelos diferenciados incumplan esta prohibición, pues, en palabras de la Audiencia Nacional *el mero hecho de que se enseñe sólo a niños o a niñas no es en sí mismo discriminatorio por razón de sexo, siempre que los padres o tutores puedan elegir, en un entorno gratuito de la enseñanza, entre los centros existentes en un determinado territorio.*

Por el contrario, la enseñanza separada también es un instrumento válido para luchar contra las desigualdades y favorecer la igualdad de oportunidades. Como afirma el Tribunal Supremo, *la enseñanza mixta es un medio, no el único, de promover la eliminación de la desigualdad por sexo.* Es más, la educación mixta puede ser discriminatoria por razón de sexo, como indicó la sala de lo contencioso-administrativo de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, ya que *del principio de no discriminación proclamado en el Decreto (y en la legislación básica estatal) a la obligatoriedad de admitir a niños y niñas en los colegios hay un salto cualitativo. Hay un abismo. Lo primero no conduce a lo segundo. Los centros mixtos pueden ser igual o más discriminatorios (también por razones de sexo) que los de enseñanza separada* (Auto del pleno de 21 de febrero de 2000).

De las anteriores afirmaciones se deduce que la educación diferenciada tiene el mismo derecho que la mixta a recibir financiación pública mediante el sistema de concertos educativos. En un Estado democrático y de Derecho es obligación de los poderes públicos garantizar la gratuidad de la enseñanza obligatoria, con independencia del modelo de organización escolar que los padres o tutores hayan elegido para sus hijos. En este sentido, la STC 77/1985 (LA LEY 447-TC/1985) dispuso que el precepto constitucional que afirma que *los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca* no puede interpretarse como una afirmación retórica, de manera que quede en manos del legislador la posibilidad o no de conceder esa ayuda, ya que, como señala el art. 9 CE, (LA LEY 2500/1978) los poderes públicos están sujetos a la Constitución y por ello los preceptos de ésta tienen fuerza vinculante para ellos. La percepción de dinero público no puede en ningún caso servir de pretexto para impedir una verdadera libertad de elección por parte de los padres. En la administración del dinero público no se pueden ignorar las preferencias sociales.

5.

Las CCAA no pueden prohibir la educación diferenciada ni su financiación pública, ya que no pueden legislar en contra de las previsiones de la LOE, legislación básica del Estado que deben respetar en todo caso

De conformidad con el reparto constitucional de competencias, le corresponde al Gobierno de la Nación establecer las normas básicas a las que deben someterse los concertos. Normas básicas que servirán de desarrollo al art. 27 CE, en el que se reconoce un derecho fundamental de todos los españoles. Así pues, al tratarse de una materia relativa a derechos fundamentales, como ha señalado el TC, *la CE no se ha limitado a reservar su desarrollo normativo a leyes orgánicas, sino que ha dispuesto además que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado (art. 139.1 CE (LA LEY 2500/1978)) y para asegurar que así sea, ha reservado como competencia exclusiva al estado la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1 (LA LEY 2500/1978)) así como más en concreto y en relación con el art. 27 de la CE (LA LEY 2500/1978), la regulación de las materias a que se refiere el art. 149.1.30 (LA LEY 2500/1978). Ello significa que sobre las materias en ellos definidas puedan legislar las CCAA* (STC 5/1981 de 13 de febrero (LA LEY 39/1981), fto. 22). En definitiva, la materia relativa a las condiciones de admisión de alumnos en centros públicos y concertados es de exclusiva competencia del Estado, pues es una cuestión concerniente estrictamente al desarrollo normativo del art. 27.9 de la CE (LA LEY 2500/1978).

Si, como hemos visto, la vigente LO de educación, no prohíbe el modelo escolar diferenciado, las comunidades autónomas, en su normativa, no pueden contemplar tal prohibición, pues supondría una clara extralimitación competencial. Las comunidades autónomas son competentes para desarrollar las bases estatales previstas en la Ley orgánica citada y en sus reglamentos (también de carácter básico de conformidad con la doctrina del TC). Esto significa que pueden detallar, singularizar o especificar la legislación estatal pero nunca entrar en colisión o contradicción con ella. En definitiva, las CCAA no pueden, mediante una Ley, prohibir la financiación pública de los colegios que separen en razón del sexo. Y aquellas normas reglamentarias, como los decretos de admisión de alumnos en centros concertados, que intenten tal propósito son, en todo caso y siempre, ilegales por contradecir la vigente legislación básica del Estado que nada dice al respecto, además de suponer una manifiesta deslegalización de la materia, ya que el derecho a la educación previsto en el art. 27 (LA LEY 2500/1978) es un derecho fundamental y de conformidad con nuestro Texto Constitucional (art. 53.1 (LA LEY 2500/1978)) sólo puede ser regulado por ley que además deberá respetar en todo caso su contenido esencial.

IV.

CONCLUSIÓN. LA EDUCACIÓN DIFERENCIADA, UNA OPCION DE LIBERTAD

En definitiva, como mantiene el TS, *el hecho de que la enseñanza obligatoria que se imparte en los centros públicos sea mixta no significa que deba serlo también en todos los centros educativos*. De este modo el TS se pronuncia a favor de una multiplicidad o variedad de modelos educativos que sean capaces de satisfacer en mayor medida las necesidades y preferencias de los padres en el momento de ejercer su derecho a la libre elección de centro docente. Y sigue diciendo: *se trata de una opción que no puede ser impuesta. Especialmente cuando la Constitución reconoce a los padres el derecho a elegir la educación que desean para sus hijos, garantiza la libertad de creación de centros docentes y ampara el derecho de los titulares de los centros privados a definir su carácter*.

La educación no es un monopolio del Estado, ni de las comunidades autónomas. Es, por el contrario, un derecho fundamental. Por lo que no se puede imponer ni un modelo ni otro, ni la educación privada, ni la pública, ni la mixta, ni la diferenciada. Sino que se deben ofertar todos en igualdad de condiciones. Es obligación de los poderes públicos hacer posibles todas las ofertas educativas y dar a quien lo desee la oportunidad de realizar al máximo sus posibilidades dentro de la opción libremente escogida. Siempre constituirá un enriquecimiento para la oferta educativa poder contar con el mayor número de opciones posibles. Cada familia debería poder ver satisfechas sus preferencias con independencia de su nivel económico. Lo importante es que exista la posibilidad de decidir un sistema u otro con entera libertad. Se trata de debatir sobre qué es lo mejor para nuestros hijos, dar información a los padres y concederles el derecho, ahora negado, de elegir libremente una de las opciones. Está en cuestión la propia libertad de educación. Una sociedad plural y democrática exige asimismo una pluralidad de opciones educativas.